



RESOLUCIÓN N.º 2

Lima, treinta de diciembre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede, emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal Especial, mediante la cual da cuenta de lo siguiente:

- i. Conforme al estado del proceso, se advierte que, mediante Resolución N.º 1, del 18 de diciembre último, esta Sala Penal Especial dispuso el traslado, por el término de cinco (5) días hábiles, a las partes procesales, de los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las señoras investigadas **CARLA GIULLIANA CARBONEL VIDALÓN E IRMA ELENA VIDALÓN ALBITES** contra la Resolución N.º 2, del 9 de noviembre del presente año, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), en los extremos que les impuso a ambas investigadas la prestación de una caución económica, y, a la investigada Carbonel Vidalón, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro (24) meses.
- ii. Mediante la resolución antes citada, se requirió a las partes que proporcionen un número de teléfono y un correo Gmail para que sean convocados por el aplicativo Google Hangouts Meet y puedan conectarse a la audiencia virtual que oportunamente se señalará; sin embargo, hasta la fecha, no han cumplido con presentar sus escritos.

FUNDAMENTOS

§ I. CONFORMACIÓN DE LA SALA PENAL ESPECIAL

PRIMERO. Por Resolución Administrativa N.º 001-2020-P-PJ, del 2 de enero del año en curso, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designó como integrantes de esta Suprema Sala Penal Especial, a los suscritos jueces supremos: Elvia Barrios Alvarado (presidenta), José Antonio Neyra Flores e Iván Salomón Guerrero López; en consecuencia, interviene en la presente resolución este Colegiado.

§ II. CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y FECHA DE AUDIENCIA



SEGUNDO. Mediante Resolución N.º 1, del 18 de diciembre último, esta Sala Penal Especial dispuso el traslado, a las partes procesales, de los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las investigadas Carbonel Vidalón y Vidalón Albites contra la Resolución N.º 2, del 9 de noviembre del año en curso, a fin de que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, efectúen —de considerarlo pertinente— alguna absolución al respecto. Dicho plazo ha culminado y ninguna parte procesal ha absuelto el referido traslado.

TERCERO. En principio, de acuerdo con los artículos 404, 405, 414, 416 y 417 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corresponde efectuar el control de admisibilidad de los recursos de apelación.

Al respecto, se han cumplido las siguientes exigencias formales:

- 3.1.** De conformidad con el artículo 404 del CPP, las referidas defensas técnicas, con derecho a impugnación, han interpuesto recursos de apelación ante el juez del JSIP que emitió la Resolución N.º 2, del 9 de noviembre del presente año, solo en los extremos de las cauciones impuestas y la suspensión temporal en el ejercicio del cargo durante el plazo de veinticuatro (24) meses.
- 3.2.** Dichos medios impugnatorios fueron formulados y fundamentados por escrito ante el juez competente en el plazo de ley; posteriormente, mediante Resolución N.º 3, del 19 de noviembre último, fueron concedidos y elevados a esta Suprema Sala Penal Especial por ser competente para la correspondiente evaluación, en mérito a lo previsto en el artículo 417 de la citada norma procesal.
- 3.3.** Asimismo, en virtud al artículo 405 del CPP, los recursos han sido presentados por los investigados en referencia, quienes señalan que la resolución les causa agravio; además, han sido interpuestos por escrito y en el plazo previsto por ley. Han cumplido con precisar los puntos de la decisión a los que se refiere en la impugnación, señalando los agravios producidos por la decisión del JSIP; además, han detallado los aspectos cuestionados mediante fundamentos específicos de hecho y de derecho. Por último, han formulado una pretensión concreta consistente en que se revoque el auto en el extremo de la caución impuesta y se disminuya el monto señalado; y, en cuanto a la suspensión temporal del ejercicio, se revoque la recurrida, y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal.



3.4. Finalmente, se advierte que la resolución emitida por el señor juez del JSIP fue notificada vía Sinoe el 11 de noviembre del año en curso, y los citados medios impugnatorios fueron interpuestos el 16 de noviembre vía mesa de partes virtual, dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el artículo 414 del CPP.

CUARTO. En ese contexto, corresponde admitir los recursos de apelación formulados por las defensas técnicas de las investigadas Carbonel Vidalón y Vidalón Albites contra la Resolución N.º 2, del 9 de noviembre del año en curso, emitida por el señor juez del JSIP, en los extremos apelados; en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 420 del CPP, concierne fijar fecha y hora para la audiencia de apelación en el presente incidente.

§ III. CONCURRENCIA DE LAS PARTES PROCESALES A LA AUDIENCIA

QUINTO. Cabe precisar que la concurrencia de los sujetos procesales a la audiencia de apelación es una facultad discrecional de las partes, es decir, no es obligatoria, así lo establece el inciso 5, artículo 420, del CPP y el fundamento 20 del Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, del 18 de enero de 2013.

§ IV. COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

SEXTO. Para la efectividad de los actos procesales, las partes **serán convocadas mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, para cuyo efecto se les remitirá el enlace correspondiente a los correos electrónicos (Gmail) señalados** a fin de que puedan conectarse a la audiencia virtual el día y hora fijados; por ello, deberán tomar las medidas pertinentes respecto a su uso. Sin perjuicio de ello, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia,** deberán conectarse **el mismo día, veinte (20) minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad** de la conexión. Dichos actos previos estarán a cargo del coordinador de audiencias.

§ V. PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

SÉPTIMO. Finalmente, para garantizar el principio de publicidad, corresponde, de acuerdo con el modelo procesal penal y atendiendo a



la connotación y especial coyuntura por la que atraviesa nuestro país, que **esta audiencia sea transmitida en vivo por la cuenta de Facebook de esta Sala Penal Especial**, cuyo enlace es: **<https://www.facebook.com/Salapenalespecial>**, y **por las cuentas de Facebook y YouTube del canal de Justicia TV.**

DECISIÓN

Por tanto, **DISPONEMOS:**

- I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal, para los fines de ley.
- II. **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las señoras investigadas **CARLA GIULLIANA CARBONEL VIDALÓN E IRMA ELENA VIDALÓN ALBITES** contra la Resolución N.º 2, del 9 de noviembre del presente año, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (cuaderno de apelación de caución y suspensión temporal en el ejercicio del cargo) —descrita en la parte introductoria—.
- III. **SEÑALAR, como fecha de audiencia de apelación, para el MARTES DOCE (12) DE ENERO DE 2021, a las NUEVE (9:00) HORAS**, que se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Hangouts Meet**. En dicha audiencia podrán participar los sujetos procesales que lo estimen conveniente, por el término de diez (10) minutos (sin perjuicio de réplica o dúplica por el lapso de cinco minutos), **debiendo conectarse veinte (20) minutos antes del inicio de la audiencia a fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación.**
- IV. **REITERAR** a las partes procesales que deberán proporcionar, en el término de 24 horas de notificada la presente resolución, un número de celular y correo electrónico (Gmail), a fin de que sean convocados y puedan conectarse a la audiencia virtual señalada.
- V. **INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la audiencia,



con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

VI. COMUNICAR la presente resolución, para garantizar el principio de publicidad, a las siguientes áreas:

- a) Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial a fin de que difunda la citada audiencia y proporcione los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma.
- b) Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efecto de que nos proporcione apoyo técnico (del área de informática) para la atención de la audiencia virtual señalada.
- c) Justicia TV, con la finalidad de que transmita en vivo la audiencia a través de su Facebook, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/justiciatv/>; asimismo, transmita por YouTube, mediante el enlace: <https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXqGajigu98ndod3A/featured> y sea el canal encargado de la grabación (mediante audio y video) de la presente audiencia.

VIII. NOTIFICAR a las partes procesales la presente resolución por el medio más célere e idóneo (casilla Sinoe, correo electrónico, teléfono u otros), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 129 del CPP, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ